

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.-

Rad. # 54001311000120180031600 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver el escrito visible a folio 79, por el cual la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, solicita incluir el Número de Matrícula Inmobiliaria del inmueble en el Auto de fecha 11 de septiembre de 2020 con Radicado de proceso 54001311000120180031600.

Para resolver se considera:

Con Sentencia de fecha junio 10 de 2019 se impartió aprobación al Trabajo de Partición de los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores JOSÉ GALVIS MONTAÑEZ y ZULY YOLIMA IBARRA.

El Trabajo de Partición sobre el cual recayó la Sentencia anticipada trata de una partida única conformada por el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.260-121165.

Allegado el Trabajo de Partición y la Sentencia para su respectivo registro la Oficina de Instrumentos Públicos hizo devolución aduciendo la falta de documento de identidad de los adjudicatarios en el correspondiente Trabajo de Partición.

En atención a la nota devolutiva antes referida y ante la solicitud de la parte interesada con Auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se procedió a la correspondiente corrección indicándose el número de documento de identidad, tanto del señor JOSÉ GALVIS MONTAÑEZ como de la señora ZULY YARIMA IBARRA.

Habiéndose llegado nuevamente la documentación para la correspondiente inscripción en el registro inmobiliario, nuevamente se hace devolución consistiendo la nota devolutiva en el hecho de no haberse citado la matrícula inmobiliaria en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020.

Realmente no se entiende el por qué el excesivo rigor formalista, si la providencia aludida no puede tomarse de forma separada, sino que forma parte de un solo cuerpo con el Trabajo de Partición y la Sentencia aprobatoria, razón misma por la que no resulta jurídicamente válido que se haya devuelto la documentación por el hecho de no indicarse en la providencia de fecha 11 de septiembre el número de Matrícula Inmobiliaria.

Ahora bien, no obstante como se ha dicho no existe una razón jurídica para la devolución, se dispone dar alcance al Proveído de fecha 11 de septiembre de 2020, indicando que la Matrícula que corresponde al único inmueble objeto de partición que fue adjudicado en el Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal Radicado No. 54001311000120180031600, a los señores JOSÉ GALVIS MONTAÑEZ, identificado con C.C.88.000.143 de Chinácota y ZULY YOLIMA IBARRA, IDENTIFICADA CON c.c.60.345.073 de Cúcuta, es la No.260-121165.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:DAR ALCANCE al proveído de fecha once (11) de septiembre del 2020, en atención a la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el sentido de indicar que la Matrícula que corresponde al único inmueble objeto de partición que fue adjudicado en el Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal Radicado No. 54001311000120180031600, a los señores JOSÉ GALVIS MONTAÑEZ, identificado con C.C.88.000.143 de Chinácota y ZULY YOLIMA IBARRA, IDENTIFICADA CON c.c.60.345.073 de Cúcuta, es la **No.260-121165**.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al Numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia de fecha diez (10) de junio del año 2019, envíese copia con constancia de ejecutoria del presente proveído a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a los correos electrónicos que aporten los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 05 de noviembre de 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 109 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 540013110001 2020 00113 00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de noviembre del dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **ERIKA YADIRA ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.505.818, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, Indicativo Serial No.14013380, Parte Básica 81-05-09 del 5 de septiembre de 1989 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario. -

H E C H O S

PRIMERO: Que **ERIKA YADIRA ORTIZ**, nació el día 09 de mayo de 1981, su nacimiento fue inscrito, como corresponde a la verdad según Acta No.704 del día 19 de mayo del año de 1981, ante el Prefecto Civil del Municipio San Juan Bautista, del Distrito San Cristóbal Estado Táchira, de la Republica Bolivariana de Venezuela, y que. En la Clínica de la Cruz Roja de este Municipio, bajo el certificado de nacimiento vivo Folio No.24, Historia Clínica 1589.

SEGUNDO: Que el nacimiento de **ERIKA YADIRA ORTIZ**, también fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, N.S.

TERCERO: Que tanto en el Registro ante la autoridad colombiana y venezolana en los datos referentes a fecha de nacimiento y datos de sus progenitores son los mismos en cada una de sus partes establecidas, por ende, se trata de la misma persona.

CUARTO: Que para regularizar esta inscripción como ciudadana colombiana ante las autoridades competentes (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación y/o anulación del registro civil, perteneciente a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, N.S. Que este procedimiento de acuerdo con la dirección nacional de Registro civil debe adelantarse ante la autoridad judicial.

QUINTO: Que es voluntad de la señora **ERIKA YADIRA ORTÍZ** solicitar la cancelación y/o anulación de su registro civil de nacimiento, para que este pueda regularizar legalmente su doble nacionalidad, por haber nacido en territorio venezolano, por ser hija de ciudadana colombiana, esta tiene derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar la cancelación o anulación del Registro Civil de Nacimiento de la señora: ERIKA YADIRA ORTIZ, con Indicativo Serial No 14013380, Parte Básica No.810509 del 05 de septiembre de 1989 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, N.S.

SEGUNDA: Que se ordene el desglose de los documentos venezolanos.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental las siguientes:

- Partida de nacimiento venezolana debidamente apostillada.
- Certificación de nacido vivo de la Cruz Roja Internacional.
- Fotocopia autenticada del Registro civil de Nacimiento colombiana de la señora ERIKA YADIRA ORTIZ

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora ERIKA YADIRA ORTIZ, Indicativo Serial No.14013380, Parte Básica 810509 del 05-09-1989, por Auto del dieciséis(16) de marzo de dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ERIKA YADIRA ORTIZ, Indicativo Serial No.14013380, Parte Básica 810509 del 05-09-1989, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento

ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.14013380, Parte Básica 810509 de la Registraduría del Estado Civil de Villa de Rosario, Norte de

Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que ERIKA YADIRA ORTIZ nació en la Cruz Roja, Municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 09 de Mayo de 1981 y no en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.14013380, parte básica 810509 del 5 de septiembre de 1989.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a ERIKA YADIRA ORTIZ

Dichas pruebas dan cuenta que ERIKA YADIRA ORTIZ nació en la Cruz Roja, Municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal del estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 09 de Mayo de 1981, pues se aporta Constancia de Nacido Vivo, donde certifica que el nacimiento fue en dicho Hospital, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento Declaración de Testigos y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de ERIKA YADIRA ORTIZ, toda vez que la misma, se repite, nació en la Cruz Roja, Municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal del estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 09 de mayo de 1981, como obra a folio 10 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que ERIKA YADIRA ORTIZ es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador del Estado Civil.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **ERIKA YADIRA ORTIZ** inscrito en la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander; Indicativo Serial No.14013380, Parte Básica 810509 del 5 de septiembre de 1989, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

CUARTO: ACCEDER al desglose de los documentos aportados como pruebas, previo el pago de las expensas judiciales correspondientes, dejando copia auténtica del mismo en el expediente.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 05 de noviembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 109 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	--



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Fijación Alimentos Rdo. #54001311000120200039400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora ELIZABETH VILLAMIZAR BUITRADO, en nombre y representación de su menor hijo S. S. H. V., a través del estudiante de derecho perteneciente al consultorio jurídico (RECONCILIEMONOS) de la universidad de Pamplona del Municipio de Villa Rosario, mediante poder conferido, y contra el señor MESIAS HERNANDEZ MALDONADO, y sería del caso proceder a su admisión si de su revisión no se observará lo siguiente:

En la demanda se indica que el domicilio tanto de la parte demandante como la demandada es el Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander.

Al respecto en el acápite de las notificaciones se indica que el domicilio de la parte demandante es la carrera 7ª N° 8N 105 del Barrio 20 Julio, del Municipio de Villa Rosario, celular 3115986362, CORREO ELECTRONICO hernandeznieder19@gmail.com

La Competencia para conocer de esta clase de proceso radica en el domicilio o residencia del menor, que en este caso lo es el municipio de Villa Rosario (inciso segundo del numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P.).

El C. G. del P. en su artículo 17, por el cual se atribuye la competencia a los jueces civiles municipales, en su numeral 6º, señala: **“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”**

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma, y se ha de remitir al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Villa del Rosario. Art. 90 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) Rechazar de Plano la anterior demanda de fijación de alimentos, por carecer de competencia este despacho para conocer de la misma, en razón a la residencia del menor.

2°.) Remitir la presente demanda al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL REPARTO, del municipio de VILLA ROSARIO, por ser de su competencia.

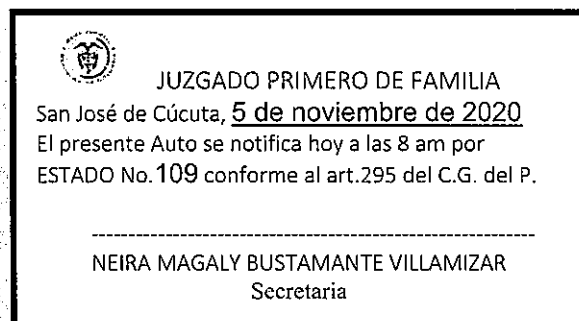
3°.) Efectúense las anotaciones a que haya lugar y déjese constancia de su salida.

4°.) Reconócese como apoderado judicial de la demandante ELIZABETH VILLAMIZAR BUITRAGO, al estudiante de derecho miembro del consultorio jurídico (RECONCILIEMONOS) de la universidad de Pamplona del Municipio de Villa Rosario, señor JOSE DANIEL MENDOZA ALVARADO c.c. 1.064.117.084, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cfb75b88feb7befcc77f5481b6af13343e1300c87739835bfee005ce462a849

Documento generado en 03/11/2020 05:15:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>